



INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA “AMBIENTAL COMBEIMA”

CIRCULAR 04 DE RECTORIA – 21 DE FEBRERO DE 2020

PARA: DOCENTES , DIRECTIVOS DOCENTES, ADMINISTRATIVOS Y OPERARIOS I.E.T. AMBIENTAL COMBEIMA

ASUNTO: OBLIGACION DE DENUNCIAR CASOS QUE VULNERAN LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE EDAD Y RECORDAR LA APLICACIÓN DEL CAPITULO VI DEL PACTO DE CONVIVENCIA

Atendiendo el cumplimiento de mis funciones otorgadas por artículo 25 del decreto 1860 de 1994 como Rectora de la Institución Educativa y en aras de fomentar el cumplimiento de la normatividad vigente, me permito hacer algunas precisiones:

La ley 1146 de 2007 POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVIOLENCIA SEXUAL Y ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ABUSADOS SEXUALMENTE contempla entre otros artículos:

ARTICULO 12. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR. El docente está obligado a denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes, toda conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes del que tenga conocimiento.

ARTICULO 15. DEBER DE DENUNCIAR. En ejercicio del deber constitucional de protección de los niños, niñas y adolescentes, el Estado y la sociedad tienen el deber de denunciar oportunamente a las autoridades competentes cualquier indicio o caso de abuso sexual contra niños, niñas y adolescentes dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del hecho.

Por lo tanto el docente, directivo docente o funcionario de la Institución Educativa Técnica Ambiental Combeima que tenga contacto con un menor y sea conocedor de conducta o indicio de violencia o abuso sexual contra un niño, niña o adolescente debe informar directamente a la autoridad competente con el objeto de no revictimizar al menor. Aspecto que a la fecha debe estar claro puesto que en capacitaciones recibidas se nos ha informado de ello y sobre este aspecto no prima ningún otro que pueda ser interpretado de manera diferente por tratarse de ser general. Por ello para mayor claridad al respecto y frente a dudas que me han manifestado lo coloco nuevamente para el conocimiento de todos en la presente circular .

EL PACTO DE CONVIVENCIA EN SU CAPITULO VI se contemplan las rutas y protocolos de atención integral para la convivencia escolar y se contemplan los 4 componentes: **PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, ATENCIÓN y SEGUIMIENTO** los cuales se deben estar implementando en la Institución Educativa desde las diferentes asignaturas y proyectos articulados en ellas, formaciones, escuelas de padres y espacios que sean necesarios para garantizar la protección de los derechos del menor.

Vale la pena retomar que el Artículo 44. de la C.P.N. plantea que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, y al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias entre ellas:

Sentencia T-075/13 *Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos.*

Sentencia T-260/12 *Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e*



INSTITUCION EDUCATIVA TECNICA “AMBIENTAL COMBEIMA”

CIRCULAR 04 DE RECTORIA – 21 DE FEBRERO DE 2020

integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Para mayor claridad adjunto a la presente circular las diapositivas que en Cumplimiento de la normatividad con respecto a la socialización de las rutas integrales de atención ante presunto acoso o abuso sexual la Secretaria de Educación de Ibagué ha presentado.

Atentamente,

(ORIGINAL FIRMADO)

OFELIA HERNANDEZ ROJAS.

Rectora

Enviado al correo de docentes, directivos y administrativo el 24 de Febrero de 2020